

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-340/2009

ACTOR: "COLEGIO OAXAQUEÑO DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, A.C."

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: MAURICIO HUESCA RODRÍGUEZ

México, Distrito Federal, a veinte de enero de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al recurso de apelación promovido por Karla Gabriela Jiménez Carrasco, quien se ostenta como Presidenta de la organización de observadores electorales "Colegio Oaxaqueño de Ciencias Políticas y Administración Pública, A.C.", en contra de la Resolución CG554/2009 identificada como "**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LAS ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES ELECTORALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2008-2009**" emitida en sesión extraordinaria del cuatro de noviembre de dos mil nueve; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las afirmaciones de las partes y de las constancias de autos se desprende lo siguiente:

a) **Acto impugnado.** En sesión extraordinaria celebrada el cuatro de noviembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió la Resolución CG554/2009 identificada como **“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LAS ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES ELECTORALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2008-2009”** en cuyo punto resolutivo **CENTÉSIMO SÉPTIMO** se determina que, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **14.128** de la referida Resolución, se impone a la organización de observadores electorales **“Colegio Oaxaqueño de Ciencias Políticas y Administración Pública, A.C.”** multa de 100 (cien) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal durante el año de dos mil nueve, equivalente a **\$5,480.00** (cinco mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N).

La falta sancionada, esencialmente consiste en que la mencionada organización, no presentó su informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento obtenido para

el desarrollo de sus actividades relacionadas con la observación electoral durante el Proceso Federal Electoral 2008-2009.

Dicha determinación le fue notificada personalmente a la asociación actora el cuatro de diciembre del dos mil nueve, por conducto del ciudadano Christian Gustavo Hernández Caballero, quien se ostentó como Secretario de Investigación de la referida organización.

b) Escrito intitulado presentado por la promovente. El diez de diciembre de dos mil nueve, Karla Gabriela Jiménez Carrasco, ostentándose como Presidenta de la organización de observadores electorales "Colegio Oaxaqueño de Ciencias Políticas y Administración Pública, A.C.", presentó ante la Oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, un escrito intitulado, en el que manifestó su inconformidad en contra de la resolución antes precisada.

II. Trámite del asunto. El dieciséis de diciembre pasado, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio número SCG/3942/2009, de la misma fecha, suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por medio del que, entre otros documentos, remitió: **A.** El escrito de promoción de impugnación; **B.** Copia certificada del acuerdo CG554/2009; **C.** diversas constancias relativas a

SUP-RAP-340/2009

la tramitación del medio impugnativo, y **D.** El informe circunstanciado de ley.

II. Turno del expediente. Por acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave **SUP-AG-53/2009**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para determinar lo que en derecho corresponda.

III. Resolución del asunto general. El veintiuno de diciembre de dos mil nueve, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó tramitar el asunto general antes referido como recurso de apelación, motivo por el que se registró bajo la clave **SUP-RAP-340/2009**.

IV. Turno del recurso de apelación. Por acuerdo de la fecha antes indicada, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, determinó turnar a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-340/2009**, lo cual fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-11628/09 de esa misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

V. Requerimientos. Mediante acuerdos de siete y once de enero de dos mil diez, el Magistrado Presidente por ministerio de Ley, formuló requerimientos tanto a la promovente como a la autoridad responsable para que informaran y remitieran documentación relativa a la personería de Karla Gabriela Jiménez Carrasco quien se ostenta como Presidenta de la organización de observadores electorales “Colegio Oaxaqueño de Ciencias Políticas y Administración Pública, A.C.”

VI. Admisión, cierre de instrucción y cumplimiento de requerimiento. En su oportunidad la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda en cuestión y tuvo por cumplido el requerimiento formulado a la autoridad responsable. Por tanto, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, cerró la instrucción para dejar el expediente en estado de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Jurisdicción y Competencia.* El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un medio de impugnación, interpuesto por una asociación civil, durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales federales, en contra de la Resolución CG554/2009 dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante la cual determinó aplicarle una sanción, en términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. *Procedibilidad.* El recurso de apelación que interesa reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso c), y 42, 45, párrafo 1, inciso b), fracción III, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se razona.

a) *Oportunidad.* El recurso fue presentado dentro del plazo de los cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la resolución identificada con la clave CG554/2009 se emitió el cuatro de noviembre dos mil nueve, y se notificó

el cuatro de diciembre del mismo año, mientras que la demanda se presentó el diez siguiente, como se aprecia en el acuse de recibo que se tiene a la vista en la foja cinco del expediente.

Consecuentemente, se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, mismos que corrieron del lunes siete al jueves diez, en la inteligencia que, el sábado cinco y domingo seis de diciembre no se deben computar en el plazo dado que correspondieron a días inhábiles.

b) Forma. El recurso de apelación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. En el referido ocursus también se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados, y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente que actúan en representación del **“Colegio Oaxaqueño de Ciencias Políticas y Administración Pública, A.C.”**

c) Legitimación. El medio de impugnación se promovió por el **“Colegio Oaxaqueño de Ciencias Políticas y Administración Pública, A.C.”** la cual se encuentra legitimada, conforme a lo

previsto en los artículos 42, párrafo 1, y 45, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que prevé la procedencia del recurso de apelación, para impugnar la determinación y, en su caso, aplicación de sanciones que en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

d) Personería. Se tiene por acreditada la personería de la C. **Karla Gabriela Jiménez Carrasco**, en su calidad de Presidenta de la referida asociación, en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior porque, si bien la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado señaló que Karla Gabriela Jiménez Carrasco no acreditó su personería; se debe tener en cuenta que dicha autoridad, al tramitar la acreditación de la asociación "Colegio Oaxaqueño de Ciencias Políticas y Administración Pública, A.C." como organización de observadores electorales, aceptó la solicitud de registro y acreditación de dicha institución con base en el reconocimiento de que Karla Gabriela Jiménez Carrasco

actuaba en calidad de presidenta de la referida organización de ciudadanos.

En efecto, con base en las constancias que forman parte del expediente, particularmente del oficio SCG/047/2010 de doce de enero de este año, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral precisa que Karla Gabriela Jiménez Carrasco y Antonio Moreno Castañeda presentaron ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, las solicitudes de acreditación como observadores electorales de doce ciudadanos, en su calidad de presidenta e integrante del referido colegio oaxaqueño.

Luego, si bien señala que no se acompañaron documentos que acreditaran la calidad con la que se ostentó la ciudadana Karla Gabriela Jiménez Carrasco, lo cierto es que la propia autoridad administrativa electoral otorgó el registro a la organización de ciudadanos con la sola solicitud presentada por la referida ciudadana.

Incluso, todas las comunicaciones escritas que sostuvo la autoridad fiscalizadora con el "Colegio Oaxaqueño de Ciencias Políticas y Administración Pública, A.C.", siempre se entendieron con la ciudadana Karla Gabriela Jiménez Carrasco, en su calidad de Presidenta de la referida organización.

SUP-RAP-340/2009

Entonces, por un principio de congruencia y certeza jurídica, la autoridad responsable no puede desconocer la personería de la promovente cuando la misma autoridad le reconoció la misma al momento de otorgarle el registro como asociación de observadores electorales.

En ese estado de cosas, si la autoridad reconoció a Karla Gabriela Jiménez Carrasco como Presidenta del "Colegio Oaxaqueño de Ciencias Políticas y Administración Pública, A.C." al momento de aceptar, tramitar y otorgar la acreditación de observadores electorales, resulta incuestionable que dicha autoridad no puede alegar falta de personería de la misma para impugnar la sanción, en tanto que se trata de la misma persona.

Por tales razonamientos, no se hace efectivo el apercibimiento advertido a la promovente en el acuerdo de siete de enero pasado, en virtud de que la propia autoridad responsable, al desahogar los requerimientos formulados, reconoció la calidad de Karla Gabriela Jiménez Carrasco como Presidenta de la asociación civil citada, además, señaló que todos los comunicados entre la autoridad y la organización de ciudadanos fueron por conducto de dicha ciudadana, en la calidad antes precisada y, además, que tal

persona fue la que solicitó el registro de la organización de observadores electorales.

Por tanto, si el Instituto Federal Electoral otorgó el registro a la organización para llevar a cabo actividades de observación, con base en la solicitud presentada por Karla Gabriela Jiménez Carrasco, así como le giró diversos oficios a la misma, consecuentemente le reconoció el carácter de representante.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que mediante oficio SCG/004/2010 de siete de enero de este año, la responsable al desahogar el requerimiento de esa misma fecha, haya señalado lo siguiente:

“hago notar a su señoría que de los libelos mencionados se advierte que en los mismos se reconoce la calidad de la C. Karla Gabriela Jiménez Carrasco, como presidenta de la asociación civil citada, **sin embrago no obra en poder de esta autoridad administrativa electoral constancia alguna que avale dicha personería, en virtud de que la ley no exige como requisito acompañar ese tipo de documentos para la solicitud del registro de observadores electorales, ni para tener acreditadas a las organizaciones correspondientes.**”

La señalada afirmación se estima incorrecta dado que, cualquier actuación que lleven a cabo personas morales ante órganos de autoridad, debe exigir la acreditación fehaciente de la personería de quien, a nombre de la persona moral, realice el trámite que se presente.

Es un principio jurídico que las personas jurídicas que realicen actos frente a terceros con efectos jurídicos, deban realizarlos a través de las personas que legalmente las representan. Por tanto, la autoridad electoral estaba obligada a exigir a todas las organizaciones de ciudadanos que solicitaron su acreditación como observadores electorales, la acreditación de la personería de las asociaciones que solicitaron la referida acreditación.

e) Definitividad. En el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que el principio de definitividad es requisito de procedibilidad en todos los medios de impugnación electorales, cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, incluido el recurso de apelación.

Al respecto, la resolución que se combate se estima como definitiva y firme en sí misma, toda vez que del análisis de la legislación federal aplicable se constata que contra la misma, por tratarse de una resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante la cual se imponen sanciones en términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir en la vía

propuesta frente a este órgano jurisdiccional; de ahí, que el recurso que se resuelve cumpla con el requisito bajo análisis.

En vista de lo anterior, procede entrar al estudio de fondo de los agravios que se hacen valer ante esta Sala Superior.

TERCERO. Actos reclamados. Del análisis de la demanda, se advierte que la asociación responsable, se duele medularmente de la sanción impuesta y pretende la revocación de la misma a partir de los siguientes planteamientos:

- Que la Unidad de Fiscalización notificó el recordatorio para la presentación del *Informe de ingresos y gastos de las organizaciones de observadores electorales* de manera incorrecta, toda vez que, el primer requerimiento nunca fue recibido y el segundo requerimiento, no obstante haber llegado al domicilio de la asociación a través de información otorgada por los vecinos, contenía un domicilio incorrecto;
- Que el oficio de recordatorio No. UF-DA/4113/09 de veinte de agosto de dos mil nueve, no cuenta con ninguna dirección a la cual se pudiera enviar la respuesta a dicho aviso y que, por ende, se remitió el informe correspondiente, según su dicho, a la cuenta de correo electrónico señalada para mantener contacto (*consulta.ufrp@ife.org.mx*);

- Una vez enviada la información al correo antes señalado, señala la asociación actora que, en ningún momento recibió respuesta alguna de acuse de recibo de la documentación emitida por el Colegio, ni tampoco recibió requerimiento posterior de documentación o acreditación de la organización;
- Que el Colegio no recibió ningún financiamiento económico ni en especie, de organización nacional o internacional alguna, ningún financiamiento público o privado o de cualquier índole, no obstante de ser una organización civil sin fines de lucro, pero que anexan documentación con ánimo de transparentar la condición financiera de la Asociación Civil; y
- Que el Colegio no actuó con dolo, y no incurrió en la comisión intencional o culposa de no presentar un informe. Por ende, expresa que no se puede asumir una responsabilidad económica frente a la sanción impuesta, porque, a su juicio, no transgrede ninguna decisión jurídica.

CUARTO. Fijación de la litis. Previo al análisis de los conceptos de agravio, cabe señalar que en el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de

los hechos expuestos; consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente y cuando existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir claramente los agravios.

De la lectura del escrito de demanda presentada por la asociación apelante, esta Sala Superior observa que concentra sus agravios, sobre cuatro aspectos fundamentales:

- La indebida notificación del recordatorio para presentar el informe correspondiente.
- La presentación del informe vía correo electrónico dada la omisión de la autoridad de señalar un domicilio para su presentación física.
- La ausencia de dolo o culpa por la omisión de presentar el informe respectivo y,
- La reindividualización de la sanción, dada su imposibilidad de asumir una responsabilidad económica como la sanción impuesta.

QUINTO. *Estudio de fondo.* Por cuestión de método, se examinará en el orden propuesto los agravios planteados, porque del resultado que arroje el análisis de los relacionados con la validez o no de la notificación del recordatorio o con la

presentación del informe vía correo electrónico, se determinará si se debe examinar o no el otro grupo de conceptos de violación, así como los alcances que puede tener la presente ejecutoria.

Agravio relativo a la indebida notificación del recordatorio para presentar el informe correspondiente. Como se anticipó, por tratarse de un agravio vinculado con las formalidades esenciales de todo procedimiento, a continuación se estudia la validez sobre la notificación del recordatorio resolución combatida a través del presente recurso de apelación.

El agravio en cuestión resulta **infundado**.

Esta Sala Superior estima conveniente dejar asentado, que el *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, así como el *Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales*, y los *Lineamientos para la acreditación y desarrollo de las actividades de los ciudadanos mexicanos que actuarán como observadores electorales durante el proceso electoral federal 2008-2009*, en lo conducente, establecen:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"[...]"

Artículo 5

[...]

5. Las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar treinta días después de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Consejo General del Instituto.

Artículo 81

1. La Unidad (la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral) tendrá las siguientes facultades:

[...]

l) Revisar los informes de ingresos y gastos que le presenten las agrupaciones políticas nacionales y las organizaciones de observadores electorales, de conformidad a lo que establezca el Reglamento que al efecto apruebe el Consejo General;

[...]”

REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES ELECTORALES

“[...]

ARTICULO 1

Objeto, Glosario, Registro de Ingresos

[...]

1.3 Todos los ingresos que reciban en efectivo por cualquier modalidad de financiamiento deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente.

1.4 Todos los ingresos deberán depositarse en una cuenta bancaria a nombre de la organización de observadores. Los

estados de cuenta respectivos deberán ser presentados a la Unidad de Fiscalización junto con su informe sobre el origen y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de las actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen.

- 1.5 Los ingresos provenientes de integrantes o asociados de la organización de observadores estarán conformados por las aportaciones o donativos en efectivo realizados de forma libre y voluntaria por personas físicas con residencia en el país, dichas aportaciones deberán ser depositadas en la cuenta señalada en el artículo anterior.

ARTICULO 3

Informes y Generalidades

- 3.1 Las organizaciones de observadores presentarán el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades, de conformidad con el artículo 5, párrafo 5 del Código.
- 3.2 El informe mencionado será presentado a más tardar treinta días después de la jornada electoral en la Unidad de Fiscalización, de forma impresa y en medio magnético, conforme a las especificaciones que ésta determine de acuerdo con los formatos incluidos en el Reglamento. Deberá, además, estar suscrito por el representante legal de la organización de observadores.
[...]"

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ACREDITACION Y DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS QUE ACTUARAN COMO OBSERVADORES ELECTORALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2008-2009

"[...] **Décimo octavo.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 5, párrafo 5, del código federal de la materia, a más tardar el 4 de agosto del año 2009, las organizaciones de observadores que hayan obtenido su acreditación conforme al presente Acuerdo, deberán presentar ante la Unidad de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, un informe en el que se declaren el origen, el monto y la aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente

con la observación que realicen, mismo que deberá sujetarse a los lineamientos y bases técnicas aprobados por el Consejo General, en atención a lo dispuesto en el inciso I), párrafo 1 del artículo 81 del Código Electoral Federal. En caso contrario se estará a las disposiciones contenidas en el Libro Séptimo del citado Código. [...]”

Publicado en la Segunda Sección del **Diario Oficial de la Federación del pasado dieciocho de noviembre de dos mil ocho.**

De los preceptos y lineamientos transcritos se advierte que:

- Las organizaciones de observadores electorales que hayan obtenido su acreditación, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen presentar, mediante un informe que presenten ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.
- El informe debe ser presentado, a más tardar, treinta días después de la jornada electoral, en forma impresa y medio magnético, cumpliendo las especificaciones que determine la Unidad de Fiscalización, de acuerdo con los formatos incluidos en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales.

SUP-RAP-340/2009

- Las asociaciones registradas como observadores electorales tienen la obligación inexcusable de presentar dicho informe ante la Unidad de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales.
- Todos los ingresos que las organizaciones de observadores reciban en efectivo, por cualquier modalidad de financiamiento, se deben registrar contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente.
- Los ingresos provenientes de integrantes o asociados, de la organización de observadores, están conformados por las aportaciones o donativos en efectivo hechos en forma libre y voluntaria por personas físicas con residencia en el país.
- Las organizaciones de observadores que obtuvieron su registro para el procedimiento electoral federal 2008-2009, debían presentar, a más tardar el cuatro de agosto de dos mil nueve, un informe en el que declaren el origen, el monto y la aplicación del financiamiento que obtuvieron

para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral.

Ahora bien, en los Considerandos del **5** al **7** de la resolución CG554/2009, se asienta:

"[...]

5.- Que el 27 de enero de 2009, el Instituto Federal Electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Organización de las Naciones Unidas, a través del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), emitieron la convocatoria "*Fondo de Apoyo para la Observación Electoral 2008-2009*" con la finalidad de que las organizaciones de la sociedad civil interesadas en realizar actividades de observación electoral para el proceso Federal Electoral 2008-2009, presentaran sus proyectos de financiamiento.

6.- Que como consecuencia de lo mencionado en el párrafo anterior, se creó el Comité Técnico de Evaluación, quien durante los días 09 y 12 de marzo de 2009 tomó la decisión final sobre las aprobaciones de proyectos de observación electoral y determinó por consenso, otorgar un total de **\$21,837,758.00** (veintiún millones ochocientos treinta y siete mil setecientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.) por concepto de apoyo financiero para el desarrollo de las actividades de observación electoral.

7.- Que 27 proyectos de 26 organizaciones de observadores electorales, fueron aprobados por el Comité Técnico de Evaluación referido para recibir el apoyo financiero y que son a saber: 47.Fuerza Ciudadana A.C.; 12.Asesoría y Servicios Rurales, A.C.; 57.Quórum Legal, A.C.; 16.Unión de Milperos Tradicionales los Sueños de las Mujeres y Hombres del Maíz, A.C.; 81.Fundación Movimiento por la Certidumbre, A.C. ; 75.Centro Educativo Ixtlinyollotl A.C.; 59.Observatorio y Monitoreo Ciudadano de Medios OMCIM, A.C.;

SUP-RAP-340/2009

46.Fundación Arturo Herrera Cabañas, A.C.; 70.Fundación Murrieta, A.C.; 13.Propuesta Cívica, A.C.; 72.ETHOS-Interacción Ciudadana Glocal, A.C.; 30.Ciudadanos en Medios, Democracia e Información, A.C.; 100.Grupo Ambientalista Sierra de Guadalupe, A.C.; 22.Deca Equipo Pueblo, A.C.; 25.Alianza Cívica, A.C.; 28.Red de Asesoría y Defensa de los Derechos Humanos, A.C.; 58.Comisión de Derechos Humanos de Chiapas, A.C.; 61.Comisión Mexicana de Derechos Humanos, A.C.; 23.Nueva Democracia Mexicana, A.C.; 64.Sociedad de Solidaridad Social "Cualtlepetl"; 17.Tendiendo Puentes, A.C.; 37.Fot'zi Ñahño, A.C.; 29.Sociólogos de Tabasco, A.C.; 19.Consorcio para el Diálogo Parlamentario y la Equidad, A.C.; 44.Centro de Encuentros y Diálogos, A.C.; 71.Iniciativa Ciudadana y Desarrollo Social, A.C.

[...]"

Como se observa, la autoridad señalada como responsable, al pronunciar la resolución impugnada, deja entrever que la organización "Colegio Oaxaqueño de Ciencias Políticas y Administración Pública, A.C.", no recibió financiamiento proveniente del "Fondo de Apoyo para la Observación Electoral 2008-2009", para el desarrollo de sus actividades vinculadas a la observación electoral; sin embargo, esta Sala Superior no soslaya que de conformidad con lo previsto en los numerales 1.3 y 1.5 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales, las mencionadas organizaciones tienen la posibilidad de recibir ingresos en efectivo por cualquier modalidad de financiamiento, como lo serían los provenientes de integrantes o asociados de la propia organización, y

respecto de los cuales, el único medio con que cuenta la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para conocer si ingresó o no este tipo de financiamiento interno, lo es precisamente el informe previsto en el artículo 5, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Uno de los objetivos que persigue la rendición de informes del tipo de que se trata, estriba en que por este medio, se permite a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, estar en posibilidad de conocer los ingresos y egresos de las organizaciones de observadores electorales, a fin de verificarlos, propiciándose así la transparencia del manejo de recursos y la certeza del empleo de los mismos.

Por tanto, esta Sala Superior estima conveniente señalar, que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 5, párrafo 5, y 81, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 3.1 y 3.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales, se evidencia la obligación de

SUP-RAP-340/2009

presentar el informe en el que se declare el origen, el monto y la aplicación del financiamiento obtenido por las organizaciones de observadores electorales para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con su función.

De la normativa antes referida, no se advierte algún mandamiento expreso que vincule a la autoridad fiscalizadora a enviar oficios recordatorios para la presentación de los informes señalados, menos aún que, el cumplimiento de esta obligación se exime por la omisión de enviar el referido recordatorio; por el contrario, se establece una clara obligación de las asociaciones de observadores electorales para presentar dicho informe a más tardar treinta días después de la jornada electoral.

Esto es, la obligación de la presentación del informe surgió en el momento en que la institución apelante resultó acreditada como asociación de observadores electorales, luego, la autoridad no tenía la obligación de notificar algún recordatorio para su presentación.

Señalado lo anterior, de conformidad con los artículos 5, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 1.3 y 1.5 del Reglamento para

la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales (publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado ocho de agosto de dos mil ocho), la citada organización de observadores electorales tenía la obligación de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtuvo para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral, aun en el supuesto que la autoridad responsable no hubiere enviado un recordatorio para tal efecto.

Por tal motivo, si la asociación apelante señala que el primer recordatorio no fue recibido y el segundo estaba dirigido a un domicilio erróneo, tal excusa, no la exime de la presentación del informe de ingresos y gastos de las actividades relacionadas con la observación electoral.

Esto es, no es argumento suficiente para absolverla de la presentación del informe precisado, el señalamiento en el sentido de que el oficio de aviso estaba dirigido a una dirección incorrecta, pues la obligación de presentar el informe treinta días después de la jornada electoral, surgió cuando la asociación actora obtuvo su registro como observador electoral.

SUP-RAP-340/2009

Por tanto, no le asiste la razón a la impetrante cuando pretende la revocación de la sanción impuesta sobre la base de que el segundo recordatorio tenía señalada una dirección incorrecta ubicada en Abasolo número 304, planta alta, colonia centro, código postal 68000, en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; mientras que esa asociación tiene su domicilio fiscal en prolongación de Eucaliptos número 314, interior 9, colonia Reforma, código postal 68050, de esa misma ciudad.

Además, aun en el supuesto más favorable para la asociación impetrante, mediante oficio UF-DA/4113/09 de veinte de agosto de ese mismo año, relativo al segundo recordatorio para la presentación del informe respecto del origen, monto y aplicación del financiamiento para la observación electoral, mismo que la actora reconoce haber recibido, se asentó la dirección de Abasolo número 304, planta alta, colonia centro, código postal 68000, en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

En efecto, si bien la Presidenta del Colegio Oaxaqueño de Ciencias Políticas y Administración Pública, precisa en su escrito de apelación que el aviso de recordatorio estaba dirigido a una dirección incorrecta; también es cierto que reconoce expresamente en, la primera hoja de tal escrito,

que sí recibió el segundo recordatorio en el domicilio correcto a través de la información otorgada por los vecinos. Por tanto, tal reconocimiento, constituye prueba plena en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Incluso, resulta conveniente señalar que la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG554/2009 aprobada en sesión extraordinaria de cuatro de noviembre del año pasado (acto impugnado en el presente medio de impugnación) también fue notificada en el mismo domicilio al que se dirigió segundo aviso de recordatorio, es decir: Abasolo número 304, planta alta, colonia centro, código postal 68000, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; según consta en la copia certificada del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, respecto de la cédula de notificación de fecha cuatro de diciembre de dos mil nueve, la cual da cuenta que la diligencia respectiva se entendió con el ciudadano Chirsthian Gustavo Hernández Caballero, quien dijo desempeñarse como Secretario de Investigación del Colegio Oaxaqueño de Ciencias Políticas y Administración Pública.

Tal documental pública, en términos del artículo 16, párrafo 2 de la señalada ley de medios de impugnación, constituye

SUP-RAP-340/2009

prueba plena de que la resolución que se impugna en este recurso de apelación, fue del conocimiento de la actora a través de la notificación practicada en Abasolo número 304, planta alta, colonia centro, código postal 68000, en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; domicilio que coincide plenamente con el que objeta como incorrecto.

Por tanto, no se puede conceder la razón a la impetrante cuando sostiene que la notificación del segundo recordatorio no fue practicada en el domicilio debido.

Incluso, para evidenciar que la actora no acredita que el domicilio señalado en prolongación de Eucaliptos número 314, interior 9, colonia Reforma, código postal 68050, de esa misma ciudad es el domicilio correcto; se tiene que, del informe circunstanciado que rinde la responsable, se desprende que mediante oficios DEOE/637/2009 y DEOE/914/2009 de veintiséis de junio y veinte de octubre del año pasado, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral informó a solicitud de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el nombre y domicilio de las organizaciones de observadores electorales que obtuvieron su registro mediante acuerdo CG483/2008 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintinueve de octubre de dos mil ocho.

En dichos oficios, se informó a la referida Unidad de fiscalización que Colegio Oaxaqueño de Ciencias Políticas y Administración Pública tenía su dirección en Abasolo número 304, planta alta, colonia centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Luego, la actora formula su planteamiento de la notificación en domicilio incorrecto sobre la base de que su dirección correcta es el domicilio fiscal registrado ante la autoridad hacendaria, es decir, el ubicado en prolongación de Eucaliptos número 314, interior 9, colonia Reforma, código postal 68050.

Sin embargo, la propia promovente señala expresamente en su escrito de demanda que, recientemente, el seis de noviembre de dos mil nueve, se inscribió en el padrón de contribuyentes ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Entonces, si señala que la dirección correcta de la organización es la registrada como domicilio fiscal, el cual data de seis de noviembre de dos mil nueve, resulta incuestionable que dicha dirección es posterior a la que registró ante la autoridad administrativa electoral al momento de solicitar su registro como organización de observadores electorales, la cual fue acreditada el pasado veintinueve de octubre de dos mil ocho. Además, no existen constancias en

autos, ni la promovente acreditó prueba alguna sobre algún informe que haya sido enviado al Instituto Federal Electoral, a efecto de actualizar su domicilio.

No obstante lo anterior, como ya se explicó, en el mejor de los escenarios para la asociación impetrante, aun cuando hubiera acreditado que el segundo recordatorio se notificó en domicilio incorrecto, tal situación no hubiera sido razón suficiente para revocar la sanción impuesta, en tanto que, en términos de la normativa antes precisada, el Colegio Oaxaqueño de Ciencias Políticas y Administración Pública tenía la obligación de presentar el informe en que declarara el origen, el monto y la aplicación del financiamiento obtenido con motivo de las actividades relacionadas directamente la observación electoral, a más tardar, treinta días después de la jornada electoral, ante la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral.

Agravio sobre la presentación del informe vía correo electrónico dada la omisión de la autoridad de señalar un domicilio para su presentación física. La asociación apelante plantea que como el oficio de recordatorio no señalaba la dirección a donde se debía presentar el informe correspondiente, lo envió a través de la dirección de correo

electrónico consulta.ufrp@ife.org.mx, por lo que sí cumplió con la obligación referida.

El agravio se estima **infundado**.

Al respecto, el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establecen los lineamientos para la acreditación y desarrollo de las actividades de los ciudadanos mexicanos que actuaran como observadores electorales durante el proceso electoral federal 2008-2009*, señala en su punto **DÉCIMO OCTAVO**, que a más tardar el cuatro de agosto del año dos mil nueve, las organizaciones de observadores **deberán presentar ante la Unidad de Fiscalización** de los recursos de los partidos políticos nacionales, **un informe en el que se declaren el origen, el monto y la aplicación del financiamiento** que obtengan para el desarrollo de sus actividades.

Dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado dieciocho de noviembre de dos mil ocho, por tanto, era obligatorio para todas aquellas organizaciones de ciudadanos que obtuvieron su acreditación como observadores electorales.

Por tanto, desde que se emitió el diverso acuerdo CG483/2008 de veintinueve de octubre de dos mil ocho.

SUP-RAP-340/2009

sobre la acreditación de las asociaciones que participarían como observadores electorales, dichas organizaciones sabían que el informe respectivo debía presentarse en las oficinas de la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral.

Además, contrario a lo señalado por la asociación impetrante, en el oficio No. UF-DA/4113/09 de veinte de agosto de dos mil nueve, por el que se notificó el segundo recordatorio para la presentación del informe respecto del origen, monto y aplicación del financiamiento recibido para las funciones de observación electoral, sí se señaló que tal documentación debía presentarse en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de la autoridad administrativa electoral.

Incluso, en el referido oficio, se señaló como domicilio de esa unidad fiscalizadora, la avenida Acoxta, número 436, tercer piso, colonia Ex-hacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, código postal 14300 en la ciudad de México.

Consecuentemente, la asociación apelante sí tuvo a su alcance el domicilio donde se tenía que presentar el informe correspondiente.

Por tanto, carece de sustento su planteamiento respecto a que la autoridad responsable no señaló el domicilio en donde se debía presentar el informe respectivo.

En otro sentido, la pretensión de revocar la sanción o que se imponga una menor, sobre la base de que, la obligación de entregar el informe sobre el origen y aplicación del financiamiento para la función de observador electoral quedó satisfecha con el envío del mismo vía correo electrónico a la cuenta institucional consulta.ufrp@ife.org.mx, tampoco es procedente.

Lo anterior porque, en autos no existe constancia alguna que acredite que el actor efectivamente haya remitido dicho informe por correo electrónico a la autoridad fiscalizadora.

En efecto, no acompañó constancia alguna que evidencie fehacientemente el envío del correo electrónico a la autoridad fiscalizadora.

Por el contrario, la autoridad administrativa electoral, al rendir su informe circunstanciado, negó tener en sus archivos alguna constancia que probara el envío del informe vía correo electrónico.

En el expediente de cuenta, sólo se agregó por parte de la organización apelante, el original del oficio 17/2009, dirigido al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, el cual tiene asentada la firma autógrafa de la

SUP-RAP-340/2009

ciudadana Karla Gabriela Jiménez Carrasco, quien signa como la Presidenta del Colegio Oaxaqueño de Ciencias Políticas y Administración Pública A.C.

Dicho oficio precisa que se da cumplimiento al requerimiento del informe de fiscalización. Al respecto, se agregan dos hojas que contienen el informe de actividades de los observadores electorales del Colegio Oaxaqueño de Ciencias Políticas y Administración Pública A.C.

El informe de actividades destina un espacio para los nombres de quienes presuntamente fungieron como observadores electorales y una breve descripción en cinco líneas de la actividad realizada el día de la jornada electoral.

No obstante agregar dicho oficio e informe de actividades, no se aportó algún medio de certificación de envío por correo electrónico.

Luego, al no existir constancia fehaciente de que el informe realmente haya sido enviado, no se puede atender a su pretensión. Además, en el supuesto más favorable para la organización apelante, el escrito denominado "Informe de actividades de los observadores electorales del Colegio Oaxaqueño de Ciencias Políticas y Administración Pública" únicamente contiene la descripción de actividades realizadas

el día de la jornada electoral por las personas que presuntamente fungieron como observadores electorales; empero, no rinde cuentas sobre el origen, montos y aplicación del financiamiento recibido para la función declarada.

Consecuentemente, la apelante confunde el informe de fiscalización de los recursos, con uno que describe las actividades de observación electoral.

Agravio relacionado con la ausencia de dolo o culpa por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación de los recursos destinados a la función de observadores electorales. Por otra parte, la organización actora precisa que no actuó con dolo o culpa al omitir rendir el informe respectivo y que, por tal razón, la sanción impuesta debe ser conmutada por una amonestación pública.

El agravio deviene en **inoperante**.

Al respecto, resulta pertinente señalar que los planteamientos que pretendan la revocación del acto reclamado deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir su acto, esto es, el actor debe hacer patente que los

argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a derecho.

Al expresar cada agravio, el actor tiene la carga de exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado.

En este sentido, los agravios que no satisfacen tales requisitos y características resultan inoperantes, pues no atacan el acto impugnado en sus puntos esenciales y, por tanto, lo dejan prácticamente intocado.

Señalado lo anterior, la autoridad responsable, al concluir que existió omisión de entregar el informe de fiscalización de los recursos de la función de observadores electorales, determinó que la intencionalidad del Colegio Oaxaqueño de Ciencias Políticas y Administración Pública fue de naturaleza dolosa.

Al respecto, la responsable razonó que la intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

De tal manera, la autoridad fiscalizadora precisó que en la especie, la Organización de Observadores Electorales, no

presentó el informe al que tenía obligación donde debía declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtuvo para el desarrollo de sus actividades relacionadas con la observación electoral, a pesar notificarle un recordatorio para que cumpliera con su obligación de hacerlo, situación que denota una deliberada intención dolosa de no informar a la autoridad lo relativo a su situación financiera, y al origen y destino de los recursos con los que contó durante el ejercicio que debía ser sujeto a revisión.

Frente a tal planteamiento, la organización inconforme, combate la sanción impuesta a partir del argumento de que la omisión de presentar el informe correspondiente no fue con intencionalidad dolosa o culposa.

En tal sentido, su argumento no resulta suficiente para determinar por qué razón su actuar fue culposo o por qué no fue doloso, pues no razona motivos por los que su intencionalidad debe ser calificada de manera distinta a la hecha por la responsable. De ahí lo inoperante del agravio.

Agravio relacionado con la imposición de la sanción. Sobre el particular, la organización apelante solicita que se considere la revocación de la multa impuesta, dado no puede asumir una responsabilidad económica frente a la sanción antes descrita; además, señala que en ningún momento se puede

generar incertidumbre alguna sobre el origen y destino de los recursos, ya que nadie entregó recursos económicos o en especie, ni fue beneficiaria de ningún apoyo de cualquier tipo, en tanto que dicha organización es una asociación civil sin fines de lucro.

Previo al análisis del agravio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los recursos de apelación se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados.

El juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender la real pretensión del demandante, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia S3ELJ 04/99, consultable en la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", volumen "Jurisprudencia", páginas ciento ochenta y dos a ciento ochenta y tres, con el rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL

RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.

Por tanto, en suplencia en la deficiencia de la queja, esta Sala Superior desprende de la demanda que la organización apelante impugna la imposición de la sanción económica por tres motivos: **a)** porque no tiene recursos para solventarla, **b)** porque no fue una organización que haya recibido recursos de alguna fuente y, **c)** porque es una asociación civil sin fines de lucro.

El agravio considera sustancialmente **fundado**.

La resolución **CG554/2009**, aprobada en la sesión extraordinaria celebrada el cuatro de noviembre de dos mil nueve, determinó imponer una sanción a la organización Colegio Oaxaqueño de Ciencias Políticas y Administración Pública, A.C. sobre la base de que dicha asociación omitió presentar los informes a que aluden los artículos 5, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 1.3 y 1.5 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales.

Por otro lado, con relación a la capacidad económica de la organización actora, en la página 1908 de la resolución que se controvierte, la autoridad señalada como responsable asentó lo siguiente:

[...] Es así que tomando en cuenta la falta de fondo calificada como **GRAVE MAYOR**, la circunstancia de la ejecución de la irregularidad, la capacidad económica y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, se impone la sanción prevista en la fracción III del inciso e), numeral 1 del artículo 354, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se **ORDENA LA "MULTA DE 100 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, EQUIVALENTE A LA CANTIDAD DE \$5,480.00 (CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)"**, A LA ORGANIZACIÓN DE OBSERVADORES ELECTORALES "COLEGIO OAXAQUEÑO DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, A.C.", con todos los efectos legales conducentes.

Dicha organización tiene la capacidad económica suficiente para cubrir la multa propuesta, toda vez que por la naturaleza de su objeto social por la que ha sido constituida y para la cual solicitó su registro ante este Instituto, debe contar con un mínimo de recursos suficientes para el desarrollo de sus actividades, por lo cual la multa establecida resulta proporcional a éstos, debido a que la misma no afecta el objeto, ni las actividades necesarias para cumplir el mismo. [...]"

De la transcripción se aprecia que, la autoridad responsable se limitó a decir que la organización de observadores electorales ahora recurrente tiene la capacidad económica suficiente para cubrir la multa propuesta, toda vez que, por la naturaleza de su objeto social por la que ha sido

constituida y para la cual solicitó su registro ante este Instituto, debe contar con un mínimo de recursos suficientes para el desarrollo de sus actividades; es decir, la responsable parte de una suposición para afirmar que la organización apelante tiene la capacidad económica suficiente para cubrir la multa propuesta, sin haber obtenido la información y los elementos de prueba necesarios para tener por acreditada, conforme a Derecho, la aludida capacidad para pagar la sanción impuesta.

Ahora bien, conforme a lo previsto en los artículos 355, párrafo 5, inciso c), y 365, párrafo 5, *in fine*, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad administrativa electoral federal, a fin de imponer la sanción correspondiente, debe atender a la específica capacidad económica del sujeto infractor.

Cabe destacar que tiene especial relevancia acreditar la capacidad económica de los sujetos denunciados, dado que es requisito *sine qua non* para la debida individualización de la correspondiente sanción económica, motivo por el cual la autoridad administrativa electoral federal debe recabar de oficio la información y pruebas indispensables e idóneas que le permitan conocer ese aspecto, sin perjuicio del derecho de

los interesados de aportar la información y pruebas que, a su juicio, sean adecuadas para ese fin, datos que deben ser valorados y ponderados por la autoridad electoral, con el propósito de saber, con la mayor precisión y objetividad posible, cuál es la auténtica capacidad económica del sancionado.

Asimismo, la autoridad sancionadora debió tomar en cuenta la naturaleza jurídica de la organización Colegio Oaxaqueño de Ciencias Políticas y Administración Pública, la cual, al ser una asociación civil, carece de interés de lucro.

Conviene precisar que, con relación a las infracciones en que pueden incurrir las organizaciones de observadores electorales, el artículo 346 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece un supuesto específico de infracción (incumplimiento, según sea el caso, de las obligaciones previstas en los párrafos 3 y 4 del artículo 5 del código) y un supuesto genérico (el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el código), dentro del cual entraría la omisión de presentar el informe. De este modo, la infracción de que se trata (omisión de presentar el informe) debió ser sancionada, sin

que se perdiera de vista la naturaleza jurídica de la asociación.

No obstante, la autoridad responsable omitió tomar en cuenta la capacidad económica de la organización de observadores electorales denominada Colegio Oaxaqueño de Ciencias Políticas y Administración Pública, A.C, limitándose, en la resolución sancionadora a expresar argumentos subjetivos, vagos, genéricos e imprecisos, que de ninguna manera pueden ser idóneos para conocer la capacidad económica de la asociación civil sancionada.

En consecuencia, para esta Sala Superior, la autoridad responsable omitió ponderar un aspecto destacable, como lo es que la organización apelante no recibió recursos económicos provenientes del fondo público creado para realizar sus actividades de observación electoral, razón por la cual, no cumplió el requisito *sine qua non* de motivar y fundamentar adecuadamente la sanción impuesta, de ahí lo fundado del concepto de agravio en estudio, siendo conforme a Derecho revocar la resolución impugnada CG554/2009, de cuatro de noviembre de dos mil nueve, en lo que fue materia de impugnación, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral emita una

nueva determinación en la que, reindividualice la sanción impuesta tomando en consideración la capacidad económica de la organización de observadores electorales denominada Colegio Oaxaqueño de Ciencias Políticas y Administración Pública, A.C.

Cabe precisar que la autoridad responsable debe dar cumplimiento a esta ejecutoria a la brevedad, debiendo rendir el informe respectivo, a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a dicho cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto, y además, con fundamento en el artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante la cual, entre otros aspectos, impuso una multa a la asociación civil "Colegio Oaxaqueño de Ciencias Políticas y Administración Pública, A.C.", por la omisión de rendir el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento obtenido para el desarrollo de

sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral durante el proceso electoral federal 2008-2009.

Lo anterior, para el efecto de que la autoridad responsable, a la brevedad, emita una nueva determinación en la que, reindividualice la sanción impuesta a la recurrente; debiendo rendir el informe respectivo a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

NOTIFÍQUESE por **correo certificado** al Colegio Oaxaqueño de Ciencias Políticas y Administración Pública, A.C, en el domicilio señalado en autos; por **oficio**, con copia certificada de este fallo, al Consejo General del Instituto Federal Electoral; y, por **estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 26, 27, 28 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Hecho lo cual, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido y devuélvase la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SUP-RAP-340/2009

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SUP-RAP-340/2009